

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce, (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).-

2024 – 179

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE Contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa CLARO SOLUCIONES MOVILES realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información.

Que presentó derecho de petición en fecha 15 de enero de 2024 ante la entidad. CLARO SOLUCIONES MOVILES, sin recibir respuesta una vez cumplido el término.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

“1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. 2. Que conforme a lo ordenado por el art 16 dela ley Habeas data que regula el trámite para procedimientos y solicitudes, solicito usted tal y como lo ordena el citado artículo, que, sea entregada la siguiente documentación: copia de la autorización expresa, clara y precisa que haya firmado a la fuente para que sea legitimo el reporte negativo, que dicha copia también debería reposar en los archivos de data crédito para que cercioraran que el reporte se haya hecho correctamente; Fecha exacta en que la fuente haya reportado la primera mora; Fecha exacta en que la fuente realizó el último reporte; copias de los títulos valores y pagarés que haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación a hasta la fecha y fue cancelada o se encuentra impaga; Recibo de la notificación que 20 días antes del reporte negativo para legitimar dicho reporte y dicha constancia de que la fuente haya notificado al cliente, también debería reposar en la base de datos para cerciorarse de que el reporte se haya hecho correctamente y la guía. 3. Solicito a su señoría si no contesta la entidad accionada los ítems antes mencionados entonces en consecuencia de lo anterior se proceda a la protección del derecho de habeas data, en virtud que estoy reportado negativamente, no se ha resuelto la petición impetrada, a ha llegado un ejemplar a mi residencia, ni un traslado del mismo realizado el tramite jurídico dentro de su despacho judicial. 4. Se ordene al accionado (a) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se produzca la respuesta o acto permitido. 5. Se ordena al accionado (a) que una vez producida la decisión definitiva en el asunto es cuestión, donde la entidad conteste de fondo a su despacho y al accionante. Sea vía residencia en físico a la Cra 2d # 45 - 90 o al correo abogado.panza1991@gmail.com so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela 6. Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la sentencia de esta tutela de la contestación que l fallo produzca el o la accionado.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del marzo 01 de 2024, ordenándose al representante legal de CLARO SOLUCIONES MOVILES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

3/03/2024 7:55 PM, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE con la cédula de ciudadanía 1.140.871.589, revisado el día 01 de marzo de 2024 a las 18:33:20 frente a la Fuente de información CLARO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

- RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.

Remitida el día Lun 4/03/2024 2:47 PM, La historia crediticia de la parte actora, expedida el 04 de marzo de 2024 a las 13:43 muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
 ACCIONADO : CLARO
 PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

4/3/24, 13:43

DataCrédito - Consultas en la Web



INFORMACION BASICA **THPGOD9**

C.C #01140871589 (M) CESPEDES MAESTRE HAINER ARTURO DATACREDITO
 VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/09/27 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 04-MAR-2024

CART CASTIGADA *CDC CLARO SERV FIJ 202401 257098390 202008 202311 PRINCIPAL
 ULT 24 -->[C66666665432][1NN321N-211N]
 25 a 47-->[3211N3211N11][N21-N-----]
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

La obligación identificada con el número (257098390), adquirida por la parte tutelante con COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A CLARO, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A CLARO.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

- RESPUESTA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

Remitida 6/03/2024 manifestando que:

En lo que respecta a la petición del accionante se tiene que, en efecto, este radicó la siguiente petición

FECHA	CUN O RADICADO	TIPO PETICION
15/01/2024	996343468	DERECHO DE PETICION

La anterior petición fue respondida de manera, CLARA, COMPLETA y SUFICIENTE a la accionante tal y como se evidencia en el anexo No.1 a No.12 de este escrito.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones del accionante, debe informarse que actualmente COMCEL S.A., decidió modificar la información del accionante ante las centrales de riesgo, tal y como se indicó a continuación

1. Solicito el retiro inmediato del reporte negativo de las centrales de riesgo en la que la empresa me tiene.

Con respecto a su solicitud procedo a informar que por decisión netamente comercial de la compañía se procede a eliminar cualquier cobro en su contra con respecto a la obligación N°25709839, de igual forma se procede a realizar actualización positiva en centrales de riesgo, la cuenta va a quedar como pago voluntario sin histórico de mora, las actualizaciones correspondientes se realizarán en un periodo máximo de 5 días hábiles después de recibir esta comunicación.

Solicitan el otorgamiento de un plazo para acompañar el soporte que demuestre el cumplimiento de la modificación de la información del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló: “(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada CLARO, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada el 15 de enero de 2024, por no darle respuesta de fondo?

¿Vulnera la entidad accionada CLARO, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el amparo al derecho de petición pues la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante durante el curso de la presenta tutela y remitió el soporte correspondiente.

Con respecto al derecho al habeas data igualmente se negará pues la accionada accedió a la eliminación del reporte negativo.

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 18 de MARZO de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
 ACCIONADO : CLARO
 PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Constancia de envío a Claro
- Respuesta a derecho de petición por parte de la accionada al correo del accionante

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada **CLARO** probó que durante el curso de la presente acción tutela, dio respuesta a la petición elevada por el accionante



GRC-2024

Bogotá, 05 de MARZO de 2024

SEÑOR(a)
HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
 abogado.panza1991@gmail.com

Respetado señor:

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 1002411564

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 01 de MARZO de 2024 remitida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, procedemos a dar respuesta a derecho de petición remitido el día 15/01/2024.

1. Solicito el retiro inmediato del reporte negativo de las centrales de riesgo en la que la empresa me tiene.

Con respecto a su solicitud procedo a informar que por decisión netamente comercial de la compañía se procede a eliminar cualquier cobro en su contra con respecto a la obligación N°25709839, de igual forma se procede a realizar actualización positiva en centrales de riesgo, la cuenta va a quedar como pago voluntario sin histórico de mora, las actualizaciones correspondientes se realizarán en un periodo máximo de 5 días hábiles después de recibir esta comunicación.

2. Que le den cumplimiento de los principios de oportunidad y los establecidos en el artículo 4 de la ley 1266 de 2008.

Frente a la utilización de sus datos, aclaramos que la actuación de COMCEL S.A se ajusta totalmente a la ley y al contrato y no constituye causal de incumplimiento del contrato y está actuando de acuerdo con lo establecido en la ley 1266 de 2008, por lo anterior Comcel S.A. está dando cumplimiento a lo establecido por la ley de Habeas Data y a las Leyes establecidas por los organismos de control.

3. INDICARME Número y Clase de Juzgado, Número y Tipo de Proceso, Nombre e identificación del demandante, nombre y dirección del Abogado que adelante dicha actuación.

Con respecto a su solicitud le informamos que actualmente no cursa en su contra ningún proceso judicial demandado en el presente expediente.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado por encargo de COMUNICACION CELULAR COMCEL SA identificado(a) con C.C. 101010 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 4637919
Emisor: aib.colombia2@claro.com.co
Destinatario: abogado.leanpanzabdezi@gmail.com - HAINER CÉSPEDES MAESTRE
Asunto: Respuesta PQR 996343468 con No. De Cuenta 25709839 COMCEL
Fecha envío: 2024-02-05 13:42
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/05 Hora: 13:43:57</p>	<p>Tiempo de frmado: Feb 5 13:43:57 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/05 Hora: 13:43:58</p>	<p>Feb 5 13:43:58 cl-c205-2k2cl postfix/smtp[8017]:492A612486E: to=abogado.leanpanzabdezi@gmail.com&g t=; relay=gmail-smtp-in.1.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.8, delayms=0, lfo=0, lfo.5.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1707158638 f6-20020afcc30600000b068:879eb37es481 6 11qvi438 - gsmtp)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/02/05 Hora: 19:03:14</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.6 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... *La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.*

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 8 se señala:

“ARTÍCULO 8°. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.*
- 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.*
- 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.....”.*

El accionante señala que le fue vulnerado el derecho de habeas data por haber incumplido la accionada con dicha Ley pues no cumplió con el debido proceso con antelación al reporte negativo.

De la respuesta de la accionada se colige que acepta lo dicho por el actor, pues señala:

“Con respecto a su solicitud procedo a informar que por decisión netamente comercial de la compañía se procede a eliminar cualquier cobro en su contra con respecto a la obligación N°25709839, de igual forma se procede a realizar actualización positiva en centrales de riesgo, la cuenta va a quedar como pago voluntario sin histórico de mora, las actualizaciones correspondientes se realizaran en un periodo máximo de 5 días hábiles después de recibir esta comunicación.

Ahor, si bien es cierto el operador EXPERIAN DATACREDITO informa que el reporte negativo se encuentra en estado abierto y vigente con cartera castigada, como se observa a continuación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202400179-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE
ACCIONADO : CLARO
PROVIDENCIA : 14/03/2024 FALLO NIEGA PETICION – HABEAS DATA

4/3/24, 13:43

DataCrédito - Consultas en la Web



INFORMACION BASICA

THPGOD9

C.C #01140871589 (M) CESPEDES MAESTRE HAINER ARTURO DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.12/09/27 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 04-MAR-2024

CART CASTIGADA *CDC CLARO SERV FIJ 202401 257098390 202008 202311 PRINCIPAL
ULT 24 -->[C66666665432][1NN321N-211N]
25 a 47-->[3211N3211N11][N21-N-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA

No lo es menos, que la respuesta de dicha entidad se dio el 5 de marzo de 2024, y la accionada CLARO, respondió el 6 de marzo de 2024, esto es con posterioridad lo que explica que la actualización de la eliminación de reporte no se refleje aún, indicando que dicha actualización se vería reflejada 5 días después.

En este orden de ideas, se negará la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** NEGAR, la acción de tutela instaurada por HAINER ARTURO CESPEDES MAESTRE contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- **SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- **TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Dilma Chedraui Rangel

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4aaa6c205e5abd3c1c4699b06e686bebe021ed2c9c32049dcb77ab835f789**

Documento generado en 14/03/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>